

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 81.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 17 DE 1891.

NÚMERO 807

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo en que se otorga una concesión á José María Alvarado & C.^o.—Acuerdo en que se ordena la conversión de unos Vales de la Deuda Interior.—Acuerdo en que se admite la renuncia al Contador-Vista de Amapala, Don José Antonio Figueroa, y se nombra con igual destino para Trujillo.—Acuerdo en que se autoriza á la Dirección de Rentas para que liquide los sueldos rezagados hasta Julio anterior, y se le señala la forma en que debe practicarlo.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de Don Dionisio Galindo.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Venancio Gómez, por lesiones.—Resolución que recayó en la competencia suscitada entre el Juez de Paz 2.^o y el Juez de Paz Militar de Ocotepeque, en la causa instruida contra Joaquín Umaña, por lesiones á Fidel Camacho.—Resolución que recayó en la causa instruida contra Lucía Mato, por homicidio en Timotea Mejía.—Resolución que recayó en la causa instruida contra Simón Sánchez, por lesiones.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Benjamín Valenzuela, por los delitos de atentado seguido de lesiones, ejecutadas en las personas de Don Samuel Córdoba, Juez de Paz 1.^o Suplente, y Don Santiago Chavarría, Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Francisco Paz, por homicidio ejecutado en la persona de Enrique Ríos.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.—Liquidación General de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Agosto de 1890.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo en que se otorga una concesión á José María Alvarado & C.^o

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 7 de 1891.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los Señores José María Alvarado & C.^o, para que se les permita, por el término de tres años, introducir, libre de derechos, hasta la cantidad de dos mil pesos (\$ 2.000) anuales, en carnes, conservas en latas, jamones, vinos, &c., que necesitan para organizar un *restaurant* en el puerto de La Brea, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Otorgar la concesión á los peticionarios, por el término de un año solamente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Medal.

Acuerdo en que se ordena la conversión de unos Vales de la Deuda Interior.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 8 de 1891.

Con vista de la anterior solicitud, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas convierta, por Billetes del Tesoro, la suma de ciento trece pesos que presenta en Vales de la Deuda Interior el Señor Don Tiburcio Dubón.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Medal.

Acuerdo en que se admite la renuncia al Contador-Vista de Amapala, Don José Antonio Figueroa, y se nombra con igual destino para Trujillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 10 de 1891.

Siendo atendibles los motivos en que funda su renuncia del destino de Contador-Vista de la Aduana de Amapala el Señor Don José Antonio Figueroa, y manifestando deseo de trasladarse al departamento de Colón, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1.^o—Admitir al Sr. Figueroa la renuncia interpuesta, rindiéndole las gracias por sus buenos servicios; y

2.^o—Designarlo para el desempeño del mismo empleo en la Aduana de Trujillo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Medal.

Acuerdo en que se autoriza á la Dirección de Rentas para que liquide los sueldos rezagados hasta Julio anterior, y se señala la forma en que debe practicarlo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 10 de 1891.

El Presidente de la República, considerando la urgencia de proceder á liquidar los empleados de esta capital, por los meses que se les adeudan del año económico de 1890, en la forma que permite la situación actual del Tesoro Público,

ACUERDA:

1.^o Autorizar al Director General de Rentas para que proceda á la liquidación expresada; debiendo pagar el saldo que resulte á favor del empleado hasta el fin del año eco-

nómico próximo pasado, adjudicándole, en cuanto sea posible, una parte en acciones bancarias y la otra en Billetes del Tesoro, al 50 p. c. en su favor; y

2.^o Para este efecto, se designa la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en acciones que el Gobierno posee del Banco de Honduras; y la que fuere necesaria en los Billetes que existen en la Oficina de la Dirección de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Medal.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de Don Dionisio Galindo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 12 de 1891.

Visto el memorial que ha presentado al Gobierno el Señor Don Dionisio Galindo, ex-Administrador de la Aduana de Trujillo, en el cual pide se le dé orden de abono por el total de doscientos noventa y cuatro pesos, que constituyen las parcialidades siguientes:

\$ 201.25, valor de las mermas en el tabaco, habidas durante todo el año económico anterior.

\$ 72.75, cargo virtual hecho por faro y tonelaje del vapor "José Oteri," en su viaje á Nueva Orleans; y

\$ 20, importe de 40 libras puros picados que se incineraron.—Visto, asimismo, el informe del Tribunal Superior de Cuentas;

Considerando: que el ex-Administrador Galindo dejó de datarse, en el año fiscal pasado, el medio por ciento que en aquella especie reconoce la ley por mermas: que, para la legitimación del cargo de los setenta y dos pesos setenta y cinco centavos, además del obstáculo en aducir inmediatamente el recibo del caso, el reparo que del examen apareciese siempre sería de pura forma; y que, aunque para la incineración de los puros no obtuvo el empleado autorización superior, á juicio del Gobierno es bastante el acta levantada al efecto, que corre agregada á las cuentas respectivas. Por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud del ex-Administrador de la Aduana de Trujillo Don Dionisio Galindo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Medal.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la causa instruída contra Venancio Gómez por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Venancio Gómez, de veintidós años, soltero, agricultor y vecino de San Juan, en el Departamento de Intibucá, contra la sentencia fecha nueve de Julio último, que en consulta pronunció la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, reformatoria de la dictada por el Juez de Letras respectivo, en la cual condena á Venancio Gómez, por el delito de lesiones menos graves, ejecutadas en Juan Benítez el veintidós de Diciembre del año anterior, en el estanco de aguardiente del pueblo referido, á sufrir la pena de cinco meses diez días de reclusión en aquellas cárceles, con el abono legal y penas accesorias.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones.

1.ª El artículo 150, en relación con el 373, inciso 2.º del Código de Procedimientos, porque el fallo no se pronunció conforme al mérito del proceso; y porque las circunstancias que obran en la causa, no reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que requiere la ley para condenar, siendo ellas por el contrario la base para dictar la absolución.

2.ª Por mala aplicación, el artículo 157 Procedimientos, en sus números 3.º y 4.º, porque no se hizo la enumeración precisa de las defensas alegadas en debido tiempo; y porque falta la relación de los hechos prescrita por dicho número 4.º

3.ª Por mala aplicación, los artículos 1.º 404 y 415, en sus números 1.º, 2.º y 3.º del Código Penal, porque no siendo acreedor á ninguna pena, por no estar justificada la acción criminal, no debió imponerse la principal ni las accesorias del caso.

Considerando: que el Tribunal sentenciador se ha sujetado, al apreciar las circunstancias que han servido de elementos de convicción para dictar la sentencia recurrida, á lo prescrito por el artículo 373, inciso 2.º del Código de Procedimientos, por lo cual es visto que no ha incurrido en la violación primeramente apuntada.

Considerando: que la sentencia contiene la enumeración breve de las defensas alegadas por el reo, lo mismo que la relación de los hechos acreditados en el proceso, que el Tribunal estima congruentes.

Considerando: que desechadas las dos primeras causas de casación, consecencialmente queda resuelta la tercera.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvase los autos con certificación.—Uclés.—

Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Resolución que recayó en la competencia suscitada entre el Juez de Paz 2.º y el Juez de Paz Militar de Ocotepeque, en la causa instruída contra Joaquín Umaña por lesiones á Fidel Camacho.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

No apareciendo justificado debidamente el carácter militar de Joaquín Umaña y Fidel Camacho, á que se refiere el Comandante Local de Ocotepeque; de conformidad con los artículos 324 y 405 del Código Penal Militar, 225 de la Ley de Tribunales y 27 de la de Enjuiciamiento Militar, declárase competente al Juez de Paz 2.º de dicha ciudad, para seguir conociendo de la causa instruída contra Umaña, por lesiones á Camacho, el diez de Julio de mil ochocientos noventa.—Devuélvase los autos con certificación.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Resolución que recayó en la causa instruída contra Lucía Mata por homicidio en Timotea Mejía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

No siendo definitiva, ni interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la sentencia que la Corte de Santa Bárbara pronunció el doce de Agosto anterior, en la causa contra Lucía Mata por homicidio en Timotea Mejía, declarando nulo el fallo absolutorio que dictó el Juez de Letras de Ocotepeque, por incompatibilidad de sus funciones con el cargo de Comandante de Armas de aquella Sección; de conformidad con los artículos 738 y 756 del Código de Procedimientos, confírmase el auto apelado en que dicha Corte, con fecha veinte y ocho del propio mes, deniega el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes con certificación.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Resolución que recayó en la causa instruída contra Simón Sánchez, por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Habiendo trascurrido el término de diez y siete días que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, señaló al reo Simón Sánchez, para la mejora del recurso de casación en el fondo, que interpuso contra la sentencia definitiva de la propia Corte, fecha ocho de Agosto del corriente año, en la causa que se le instruye por el delito de lesiones ejecutadas á Enrique Rodríguez; de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, declárase desierto el mencionado recurso y devuélvase los autos con la debida certificación.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Secretario.

Sentencia que recayó en la causa instruída contra Benjamín Valenzuela, por los delitos de atentado seguido de lesiones ejecutadas en las personas de Don Samuel Córdoba, Juez de Paz 1.º Suplente, y Don Santiago Chavarría, Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruída contra Benjamín Valenzuela, de treinta y seis años de edad, casado, labrador y del término municipal de la ciudad de La Paz, por los delitos de atentado seguido de lesiones ejecutadas en las personas de Don Samuel Córdoba, Juez de Paz 1.º Suplente, y Don Santiago Chavarría, Alcalde Municipal de dicha ciudad, en la noche del primero de Febrero del año en curso: causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal Supremo, por el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo.

Resulta: que instruída la causa por autoridad competente y comprobado el delito y el delincuente, siguió su curso legal y fué terminada en 1.ª instancia por sentencia definitiva, en la cual se condena al reo á la pena de un año cuatro meses de presidio, por el primer delito; y de un año cuatro meses de reclusión por el segundo, además de las accesorias; debiendo ambas penas cumplirse en las cárceles de la ciudad de La Paz, en orden sucesivo y comenzando por la primera.

Resulta: que para decidir la causa en el sentido antes mencionado, el Señor Juez Letrado del departamento de La Paz, tuvo por fundamento, además de la comprobación suficiente respecto de los hechos justiciables y su autor, la circunstancia de constituir cada atentado dos delitos inseparables, estando calificada de grave la lesión ejecutada en el Señor Córdoba, y de menos grave la ejecutada en el Señor Chavarría; y la atenuante de conducta irreprochable que obra á favor del reo.

Resulta: que éste se alzó de dicha sentencia, pidiendo en segunda instancia que disminuyan las penas impuestas, en atención á la circunstancia no considerada por el Juez a quo, de haber obrado sin el debido discernimiento, á causa de haber sido impulsado á la comisión de los delitos referidos por el delirio que le produjo el licor que había tomado.

Resulta: que el Tribunal en referencia, juzgando procedente el fallo apelado, salvo en cuanto abonó al reo para la imposición de la pena, la circunstancia atenuante de conducta anterior irreprochable, reformó dicho fallo y condenó al reo á la pena de un año ocho meses y un día de presidio, por el atentado seguido de lesiones ejecutado contra el citado Señor Córdoba; y de un año ocho meses y un día de reclusión, por el atentado seguido de lesiones ejecutado en el citado Señor Chavarría, y accesorias: penas que deben cumplirse sucesivamente en el establecimiento designado en la sentencia recurrida, y comenzando por la primera. El Tribunal sentenciador se fundó en que debiendo infligirse la pena más grave de los delitos conjuntos que cometió el reo, no es procedente, según la ley, disminuir la pena á su grado mínimo por razón de la

atenuante aludida: razón por la cual también desestimó la ebriedad alegada en la apelación.

Resulta: que contra esta sentencia, el reo Valenzuela interpuso el recurso de casación en el fondo, por los motivos siguientes:

1.º—Por infracción de los artículos 150, reformado, y 330, regla 2.ª, Procedimientos, 12, circunstancias 5.ª y 8.ª, 19, 60, 61, 65, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 78 en sus dos incisos, v 264, inciso 1.º, en relación con el 402, número 3.º, Penal, en concepto que, “siendo en el caso de que se trata más grave el delito de lesiones que el de atentado, por tener asignada la pena de presidio menor en su grado medio, es ésta la que ha debido imponerse, según el artículo 78 citado; y siendo divisible dicha pena, debió aplicarse en su período mínimo, en atención á la circunstancia atenuante de anterior conducta irreprochable que milita á favor del reo, y de haber éste obrado en estado de embriaguez casual: ya que las leyes no determinan ninguna excepción á las reglas prescritas para apreciar dichas circunstancias;” y

2.º—Por infracción de las mismas disposiciones legales antes citadas, con la diferencia de estar también infringidos los artículos 264, inciso 1.º, y 402, número 4.º, Penal, por lo que respecta al atentado seguido de lesiones contra el Alcalde Chavarría; porque mereciendo pena mayor el primer delito, que es la reclusión menor en su grado medio, mientras que la asignada al segundo, es presidio menor en su grado mínimo, es aquella la que debió imponerse, pero en su período mínimo, por las propias razones apuntadas respecto de la primera infracción.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando, respecto á las infracciones en primer término enunciadas: que siempre que, conforme al artículo 78 Penal, haya de imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, dicha pena debe aplicarse en su grado máximo; y que en los casos en que la pena de que se trata se componga de un solo grado—como sucede en el caso *sub-judice*—el grado máximo de ella lo constituye su período máximo.

Considerando: que, según lo anteriormente expuesto, el Tribunal sentenciador no ha cometido infracción alguna por haber impuesto la pena de un año, ocho meses y un día de presidio, por atentado seguido de lesiones, ejecutado contra el Señor Juez de Paz 1.º Suplente, Don Samuel Córdoba, y antes bien ha aplicado la pena en conformidad con el artículo 78 Penal.

Considerando, respecto de la segunda infracción de que se trata: que si bien el Tribunal sentenciador ha incurrido en error al castigar con reclusión menor el atentado seguido de lesiones, ejecutado contra el Señor Alcalde Don Santiago Chavarría; puesto que entre dos penas, la de reclusión y la de presidio, esta última es más grave, según lo tiene decidido este Supremo Tribunal; con todo, el grado de la pena impuesta, que ha elegido, es el que corresponde, atendida la prescripción del artículo 78 Penal, antes citado: de donde se sigue que tampoco ha infringido ley alguna con haber aplicado dicho grado.

Considerando: que, por lo que hace á las demás infracciones apuntadas por el recurrente, sobre no expresarse de una manera clara y precisa la causa del recurso, es inconducente tomarlas en consideración, por estar dependiendo de la decisión que haya de pronunciarse sobre las demás violaciones de que antes se ha hecho referencia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 760 Procedimientos y demás disposiciones legales antes citadas, declara: que no ha lugar á la casación solicitada, y manda devolver los autos con el atestado correspondiente.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Francisco Paz, por homicidio ejecutado en la persona de Enrique Ríos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre siete de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Francisco Paz, contra la sentencia de ocho de Agosto último, en que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, confirmado la del Juez de Letras del departamento de este nombre, impone al expresado reo la pena de cinco años seis meses de presidio en las cárceles de la ciudad de Santa Bárbara y penas accesorias, por el delito de homicidio ejecutado el ocho de Enero próximo pasado en la persona de Enrique Ríos.

Resulta: que en apoyo del recurso se alegan las infracciones siguientes:

1.ª Del artículo 150 Procedimientos, por mala aplicación, debido á que la sentencia recurrida no se ha conformado al mérito del proceso, toda vez que se ha condenado al reo sin existir ninguna prueba para ello.

2.ª Del artículo 373 del mismo Código, porque, fundado como se halla dicho fallo, en presunciones, los indicios que arroja la causa no son bastantes para fundar una sentencia condenatoria.

3.ª Del artículo 394 Penal, también por mala aplicación, á causa de haberse efectuado la condena por un delito que no ha cometido el recurrente, y sobre el cual no se registra ninguna prueba en el proceso.

Oído el Ministerio Fiscal; y

Considerando: que el artículo 150 citado, siendo como es una disposición general, ella por sí sola no puede ser violada sino en relación con otra ú otras que en el caso de que se trata no se indican en el recurso.

Considerando: que en relación al artículo 373, á más de no estar debidamente especificado, por constar de dos incisos y no designar el recurrente cuál de ellas es el infringido, tampoco es susceptible de violación en el sentido que se alega, puesto que para deducir la presunción de los indicios que obran en los autos, los Tribunales proceden en virtud del arbitrio judicial que aquel artículo les concede.

Considerando: que resuelta las dos causas de casación anteriores en los términos expuestos, conseqüencialmente queda deducida la tercera relativa al castigo que se impone al procesado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las leyes citadas, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación interpuesta, y, en la forma de estilo, manda devolver los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srio.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

Yoro, Septiembre 15 de 1891.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Tengo la satisfacción de informar á Ud. sobre el movimiento rentístico habido en esta Administración en el mes de Agosto último.

Ingreso real.....\$ 3.398.30

DISTRIBUCIÓN:

Gastos de las rentas.....\$ 227.56½
Administración local..... 1.125.25
Saldo á la orden de la Dirección.. 1.671.50

Suma.....\$ 3.398.30

Comparada la producción de este mes con la de Julio anterior, se nota la gran diferencia de \$ 1.375.22 contra el mes á que se refiere este informe; y esto, á mi juicio, obedece á la emigración constante que hay para la costa del Norte, por motivo de la crisis pecuniaria que atravesamos, y á la mala calidad del tabaco y puros que últimamente ha remitido la Agencia especial de Tabaco y el Contratista Urquía, de lo cual he dado conocimiento al Director General de Rentas, quien me ha ofrecido procurar que se mejoren.

Cuarenta y ocho puestos de venta hay establecidos en los pueblos y aldeas del departamento, los cuales se encuentran correspondientemente abastecidos, y la producción sería suficiente para pagar con exactitud los gastos de las rentas y la lista civil y militar del departamento; pero, por desgracia, hay aquí el odioso privilegio de que sólo se les remunera su trabajo á los Jefes de Distrito, la lista telegráfica, la militar y el Inspector de Policía. Llamo, pues, la atención del Sr. Ministro sobre el pago de los demás empleados, cuyo servicio prestan á verdadera satisfacción, y que, á no haber una medida de justicia, llegarán á dejar las oficinas sólo con los Jefes, porque ya su vida se les hace insostenible.

En mi informe anterior manifesté á Ud. la necesidad que hay de remover al Inspector, por ser un empleado sumamente inepto, el cual, en vez de atender cumplidamente á sus deberes, pasa el tiempo devengando el sueldo inútilmente, sin hacer nada en beneficio de los caudales públicos.

De los cinco expedientes de terrenos que hay en tramitación, cuatro de ellos se hallan en estado de remate, y uno declarado nacional y pasado al Agrimensor para que practique la medida.

Desde el mes de Enero se pasó en revisión el expediente del terreno “Jicarit,” y, como no he tenido conocimiento de si ha sido ó no aprobado, para que su valor sea enterado á la Hacienda Pública, espero que se sirva agitar su resolución, para saber á qué atenerme.

Los edificios nacionales se encuentran en buen estado.

Con maestras de alto aprecio y distinguidas consideraciones, soy su atento S. S.,

JMS'S QUIRÓS.

